



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIACARTAGO
- VALLE DEL CAUCA**

Febrero veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 12

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ y MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00029 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ** a través de apoderado judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. Los señores **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, contrajeron matrimonio civil el día 9 de Febrero de 2004, ante la Notaria Segunda



del Círculo de Cartago-Valle del Cauca. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 03719155.

2. Que producto de su relación sentimental se procreó a la joven **LUISA FERNANDA SALAZAR GOMEZ, hoy** mayor de edad.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada. La pareja durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto, no existe ni activo social ni pasivo social.
4. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento.
5. Que los solicitantes **SALAZAR MONROY y GOMEZ FLOREZ**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de inferir en las actividades del otro.
6. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago - Valle del Cauca.

4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.- Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los excónyuges
- 3.-En consecuencia, de la citada declaración, quede suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- 4.- En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 5.- Que se ordene la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.



5.-PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes **ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ y MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY**, indicativo Serial No. **03719155** de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ** indicativo Serial No. 5034439 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY**, Indicativo Serial No. 28527499 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- 5.- Copia del Registro Civil de nacimiento de **LUISA FERNANDA SALAZAR GOMEZ**, Indicativo serial No. 25920877 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca.
6. Cédula de ciudadanía hija de los solicitantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demandada por auto No. 099 del pasado 08 de febrero de 2023, ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme lo habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

¹-Auto admisorio No. 99, ver folio expediente

7.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción por el domicilio de los actores Cartago - Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES



Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado, a que no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en expediente digital, Indicativo Serial No. 03719155, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago -Valle del Cauca.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.



Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.241.292 de Cartago - Valle y **ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.428.838 expedida en Cartago – Valle, el día 9 de Febrero de 2004, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle, inscrito bajo el indicativo No. 03719155.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY Y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre los ex conyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY Y ANGELICA MARIA GOMEZ FLOREZ**, los cuales conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE**

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **38**

Cartago, 01 de marzo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e20d1e788e7ff2105b0654404a8ee7f160e71f6d9b533befdcb7969e1484bc**

Documento generado en 28/02/2023 06:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>